El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 10 de mayo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara hecho superado

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá y otros

Radicación : 2017-00-00431

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 607 de 10-05-2017

**Temas : CARENCIA DE OBJETO – SUSTRACCIÓN DE MATERIA**. Así las cosas, como lo pretendido es la concesión de una alzada propuesta frente a una providencia que se revocó por el accionado mediante auto del 13-03-2017 en el que, inclusive, se admitió la acción popular (Folios 18 a 19, ib), es claro que ya no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. Evidentemente, acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia porque la causa que originó la acción se encuentra superada; si bien al recurso se le dio trato diferente (Reposición) al pretendido en el amparo (Apelación), lo cierto es que su propósito se alcanzó, es así que ya fue admitida la acción y se encuentra en trámite.

Pereira, R., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referida, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que el Juzgado accionado se abstuvo de conceder el recurso de apelación que presentó contra al auto que rechazó la acción popular radicada al No.2016-00627-00, pese al criterio jurisprudencial expuesto por el CE (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* y el debido proceso (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado conceder el recurso e inaplicar lo resuelto por esta Corporación en la tutela radicada al No.2017-00168-00; y, (ii) Se ordene al Procurador probar las actuaciones realizadas para proteger sus garantías procesales y la asistencia a las audiencias (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 25-04-2017, con providencia del 27-04-2017 se admitió, y, se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 9, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 10 a 11, ibídem.). Contestó la Personería Municipal de Chía, Cundinamarca (Folios 23 a 24, ibídem). El accionado allegó las copias requeridas (Folios 12 a 22, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Personería Municipal de Chía, Cundinamarca, refirió la falta de legitimación por pasiva tanto en este amparo como en la acción popular; por consiguiente, pidió su desvinculación (Folios 23 a 24, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado tutelado.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Procuraduría General de la Nación (En adelante PGN), Regional Cundinamarca, han vulnerado o amenazado el derecho fundamental del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, pues el accionante presentó el asunto popular en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce la actuación.

Diferente es respecto de la PGN, Regional Cundinamarca, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se le haya solicitado su intervención en procura de garantizar los derechos procesales del accionante.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca ha sido destinataria de petición alguna y ni siquiera fue notificada de la existencia del trámite popular.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

7.3.3. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[13]](#footnote-13) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[14]](#footnote-14)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), (ii) El daño consumado[[18]](#footnote-18)-*[[19]](#footnote-19)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[20]](#footnote-20), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[21]](#footnote-21), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme al acervo probatorio, el accionado en autos del 17-01-2017 y 08-02-2017 rechazó la acción porque no fue subsanada y la alzada por disposición del artículo 37 de la Ley 472 (Folios 15 y 16, ib.); seguidamente, el 13-03-2017, en cumplimiento de orden de tutela de esta Sala (No.2017-00165-00), resolvió el recurso como reposición y admitió el trámite popular (Folios 18 a 19, ib.); finalmente, el 23-03-2017 declaró inadmisible la apelación interpuesta por el accionante contra esa providencia (Folios 20 a 21, ib.).

Así las cosas, como lo pretendido es la concesión de una alzada propuesta frente a una providencia que se revocó por el accionado mediante auto del 13-03-2017 en el que, inclusive, se admitió la acción popular (Folios 18 a 19, ib), es claro que ya no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. Evidentemente, acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar.

Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia porque la causa que originó la acción se encuentra superada; si bien al recurso se le dio trato diferente (Reposición) al pretendido en el amparo (Apelación), lo cierto es que su propósito se alcanzó, es así que ya fue admitida la acción y se encuentra en trámite.

En este asunto no acaece el fenómeno de la cosa juzgada constitucional pese a que exista una decisión de tutela de esta Corporación relacionada con el mismo asunto popular[[22]](#footnote-22), porque los hechos y pretensiones de aquel petitorio son diferentes[[23]](#footnote-23), en efecto, allí se pidió que no se exigieran requisitos inexistentes en la Ley 472, y en consecuencia, se admitiera el amparo constitucional. Ese asunto es de público conocimiento.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia respecto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, y, (ii) Se declarará improcedente el amparo frente a la PGN, Regional Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia en la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / LSC / ODCD / 2017*

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-045 de 2008 reiterada en la T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-142 de 2016, reafirmando las [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm" \o "Haga clic para abrir la Sentencia SU-540 de 2007), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm" \o "Haga clic para abrir la Sentencia T-200 de 2013) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm" \o "Haga clic para abrir la Sentencia T-358 de 2014). [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm" \o "Haga clic para abrir la Sentencia T-309 de 2006), reiterada en la T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP. Sala Civil. Sentencia del 07-03-2017; MP. Duberney Grisales H., No.2017-00165-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)